

Tompeates.

Tiza.

Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la Administracion principal de Rentas.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

V. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura, y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósito de mercancías.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito Federal, de escala ó tránsito, podrán permanecer en depósito hasta por ciento veinte dias, sin pagar derecho de portazgo, sino solamente el de almacenaje, en los términos prevenidos en el artículo siguiente; pero el depósito deberá hacerse forzosamente en los almacenes de la Administracion principal de Rentas, á excepcion del de los efectos inflamables, que deberán depositarse fuera de ellos, previo acuerdo del administrador.

El almacenaje sin previo pago de derechos de portazgo se concede por un solo término de ciento veinte dias, por lo cual los efectos que, introducidos de escala ó en tránsito, hayan estado almacenados por ciento veinte dias ó aun por menos tiempo, y fueren sacados para continuar á su destino, no podrán, despues de su

salida de los almacenes, ser introducidos de nuevo, de tránsito ó escala, y causarán desde luego los derechos respectivos; á cuyo fin la Administracion principal de Rentas del Distrito cuidará de estampar un sello especial en los bultos que se introduzcan en sus almacenes de escala ó tránsito.

Art. 7º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario, bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los objetos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la Aduana.

Art. 8º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito Federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administracion principal de Rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administracion de Rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la Administracion ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el Administrador de Rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito Federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito con el "cumplido" correspondiente.

Del fraude y su castigo.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará la acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 24 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, á 24 de Junio de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 24 de 1881.

NÚMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que me concede el art. 2º transitorio de la ley de 30 de Mayo último, y para llevar á efecto la liquidacion de la contabilidad llevada por la Tesorería general hasta 30 del presente mes, ordenada por el artículo 1º transitorio de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece una seccion liquidataria que liquide la contabilidad llevada por la Tesorería general desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 del corriente, con la siguiente dotacion de empleados y sueldos:

Un jefe	\$ 6,000 00
Un oficial mayor.....	4,000 00
Cuatro contadores de primera clase, á \$3,000..	12,000 00
Cuatro idem de segunda, á \$2,000.....	8,000 00